



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I01-036726

Lima, 01 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1755-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2849-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACION AGRICOLA VIÑASOL S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE EMPACADO DE FRUTAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE IMPERIAL, PROVINCIA DE CAÑETE
Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : AGRICULTURA
COMPETENCIA : PRODUCCIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN AGRÍCOLA
ACTIVIDAD : PROCESAMIENTO DE ESPÁRRAGOS, PALTA,
MATERIA : CÍTRICOS Y HOLANTAO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0298-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de setiembre de 2025; el Informe N° 3059-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de noviembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 13 de setiembre de 2023, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión especial in situ (en adelante, **Supervisión Especial 2023**) a las instalaciones de la Planta de Empacado de Frutas² (en adelante, **unidad fiscalizable**) operado por CORPORACIÓN AGRÍCOLA VIÑASOL S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 13 de setiembre de 2023 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Final de Supervisión N° 0217-2023-OEFA/DSAP-CAGR del 29 de setiembre de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora, analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2023, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 5 de abril de 2024 mediante el Oficio N° 0037-2024-OEFA-DFAI-SFAP, la Autoridad Instructora realizó una consulta al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante, **MIDAGRI**), vinculada al presunto incumplimiento detectado en la unidad fiscalizable "Planta de empackado de Frutas" de titularidad del administrado.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20543521401.

² La Planta de Empacado de Frutas, se encuentran en la Carretera Imperial-Quilmaná Km 5, distrito de Imperial, provincia de Cañete y departamento de Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

4. El 2 de mayo de 2024 a través del Oficio N° 0705-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA³ e Informe N° 0033-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-LATR el MIDAGRI atendió la consulta detallada en el párrafo precedente.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0075-2025-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada el 18 de marzo de 2025 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP** o **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI** o **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica⁴, conforme se aprecia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 332223, obrante en el expediente. **No obstante, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.**
7. Con Informe N° 2277-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de setiembre de 2025, la SSAG remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS (en adelante, **Propuesta de Cálculo de Multa**).
8. El 30 de setiembre de 2025, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0298-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 06 de octubre de 2025, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción a través de la Carta N° 1137-2025-OEFA-DFAI, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
10. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736,

³ Ingresado con el registro N° 2024-E01-054108.

⁴ Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2023.

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica⁵, conforme se aprecia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 387451, obrante en el expediente. **No obstante, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.**

11. El 28 de noviembre de 2025, la SSAG remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) el Informe N° 3059-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**) mediante el cual se realiza el cálculo de la multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1 **Único hecho imputado:** El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en el PAMA, referido a la disposición de efluentes domésticos, toda vez que, no dispuso los efluentes domésticos mediante una EPS-RS durante el segundo semestre de 2022 (Del 01 de setiembre de 2022 al 28 febrero de 2023).

a) Marco normativo

12. El artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁶ (en adelante, **LGA**), señala que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.
13. En concordancia con ello, los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁷ (en adelante, **RSEIA**), establecen que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son complementarios a dicho sistema, por lo cual se encuentran alineados a los objetivos, criterios y principios del mismo; además que los correspondientes compromisos ambientales deben ser incluidos en los planes respectivos, no obstante, durante la fiscalización se exigen también las demás obligaciones que se puedan derivar de otra parte del estudio ambiental.

⁵ Ibídem.

⁶ **LGA**

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁷ **RLSEIA**

Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

14. En ese orden de ideas, el numeral 34.2 del artículo 34° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, **RGASA**)⁸, *vigente al momento de los hechos*, establece que el incumplimiento de obligaciones asumidas en el estudio ambiental estará sujeto a sanciones administrativas pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.
15. Asimismo, el numeral 1 del artículo 67° del RGASA establece que dichos titulares se encuentran obligados a ejecutar su obra, proyecto o actividad de acuerdo a los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente y sectorial, así como las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos de gestión ambiental; además, el numeral 2 del mismo artículo también establece que los titulares deben elaborar, someter a aprobación y ejecutar, de ser el caso, los instrumentos de gestión ambiental correspondientes⁹.
16. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, en concordancia con el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aprobado en el mismo dispositivo normativo, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)¹⁰.

⁸ **RGASA**
Artículo 34°.- Certificación Ambiental
(...) 34.2 El incumplimiento de obligaciones asumidas en el estudio ambiental estará sujeto a sanciones administrativas pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

⁹ **RGASA**
Artículo 67°.- Las obligaciones del titular
Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:
1. Ejecutar su proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente y sectorial, así como las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos de gestión ambiental del Sector Agrario. (...).

Cabe precisar que, si bien el RGASA ha sido derogado, esta disposición al momento de los hechos estuvo vigente y actualmente se encuentra regulada a través del artículo 79° del RGASAR, tal como se aprecia a continuación:

RGASAR

Artículo 79.- Obligaciones del titular (...)

Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:

a) Cumplir la legislación ambiental vigente aplicable a sus proyectos y actividades, las obligaciones derivadas de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios del Sector Agrario y de Riego, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...).

¹⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.**

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 4.- El periodo de implementación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental-PAMA "Planta de Empacado Cañete", de titularidad de la empresa CORPORACIÓN AGRÍCOLA VIÑASOL S.A.C., será de tres (03) años, contados a partir del día siguiente de la emisión de la presente resolución.

21. Al respecto, de la revisión de los legajos del administrado, se observa que el PAMA se aprobó por Resolución N° 310-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 31 de agosto de 2017. Por tanto, los periodos de monitoreo y demás plazos referidos a compromisos ambientales del PAMA **se deben de computar a partir del 1 de setiembre de 2017**, como a continuación se detalla:

COMPROMISO: DISPOSICIÓN DE EFLUENTES DOMÉSTICOS MEDIANTE UNA EPS-RS

Periodo	SEMESTRAL (Meses 6 y 12)
Semestre 1	01 de setiembre de 2017 a 28 febrero de 2018 (Mes 6: del 01 al 28 de febrero de 2018)
Semestre 2	01 de marzo de 2018 al 31 de agosto de 2018 (Mes 12: del 01 al 31 de agosto de 2018)

c) Análisis del hecho imputado

22. En la acción de supervisión realizada del 11 al 13 de setiembre de 2023, conforme se dejó constancia en el ítem 2 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, el equipo supervisor verificó el incumplimiento de los compromisos ambientales antes descritos, aprobados en el PAMA del administrado, conforme se describe a continuación:

Cuadro N° 1: Verificación del Cumplimiento de Actividades de su Programa de Adecuación y Plan de Manejo Ambiental

Obligación	Verificación	Manifestación del Administrado
Plan de Manejo Ambiental		
Efluentes domésticos		
1. Disponer los efluentes domésticos mediante una EPS-RS, con frecuencia: semestral.	El administrado realiza la disposición final de sus efluentes domésticos con la EO-RS Ancro S.R.L.; sin embargo, no se acredita que lo haga en la frecuencia establecida en su IGA; es decir, la evacuación de los efluentes domésticos de manera semestral.	Así también se le requirió al administrado acreditar la disposición final de los efluentes domésticos con un EO-RS con frecuencia semestral, a lo que manifestó que cuenta con los certificados de disposición emitidos por la empresa ANCRO S.R.L.; no obstante, el administrado, presenta los certificados N° 16583/GR-S del 17/08/2021, N° 34259-22/GR-S del 25/05/2022 y N° 66511-23/GR-S del 05/08/2023 en las cuales se deja constancia de la succión y transporte de aguas residuales de pozos sépticos no peligrosos de 30 m3 correspondientes a los periodos: primer semestre de los años 2021, 2022 y 2023. Sin embargo, no presenta algún certificado correspondiente al segundo semestre de 2022 (del 01 de setiembre de 2022 al 28 febrero de 2023). Por tanto, dicha documentación no acredita el cumplimiento de la disposición de efluentes respecto del semestre materia de análisis en la presente imputación.

23. Durante la supervisión especial 2023, el equipo supervisor requirió al administrado acreditar la disposición final de los efluentes domésticos con un EO-RS con frecuencia semestral, conforme se dejó constancia en el ítem 2 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, para lo cual se le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha del cierre del acta de supervisión. Sin embargo, el administrado no presentó información para acreditar el cumplimiento de dicha obligación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

24. Conforme a lo expuesto, la Autoridad Instructora imputó al administrado el incumplimiento de las obligaciones previstas en su PAMA, toda vez que **no dispone los efluentes domésticos mediante una EPS-RS con una frecuencia semestral, en el semestre 2022-II (Del 01 de setiembre de 2022 al 28 febrero de 2023).**
25. Por otro lado, cabe reiterar que, la administrada no presentó descargos, pese haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrada de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
26. Por tanto, conforme a lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se acredita que el administrado **incumplió con el compromiso ambiental establecido en el PAMA, referido a la disposición de efluentes domésticos, toda vez que, no dispuso los efluentes domésticos mediante una EPS-RS durante el segundo semestre de 2022 (Del 01 de setiembre de 2022 al 28 febrero de 2023).**
27. En consecuencia, se tiene que la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹¹.
29. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

¹¹ LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

¹²

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

30. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
32. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de las conductas infractoras, lo cual forma parte del sustento de la motivación de la presente Resolución.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1. Único hecho imputado

33. La conducta infractora está referida a que el administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en el PAMA, referido a la disposición de efluentes domésticos, toda vez que, no dispuso los efluentes domésticos mediante una EPS-RS durante el segundo semestre de 2022 (Del 01 de setiembre de 2022 al 28 febrero de 2023).
34. En este punto, es preciso señalar que de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**)¹³, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

¹³ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1734748>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ambiente, ello una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

35. Siendo así, el TFA concluye que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto¹⁴.
36. En el presente caso, de la revisión del Expediente, se advierte que el administrado no ha presentado información que demuestre que ha corregido la conducta infractora materia de análisis.
37. En esa línea, este despacho considera que la medida correctiva más idónea para mitigar el riesgo derivado de la conducta infractora sería que realice la disposición de los efluentes domésticos mediante una EPS-RS.
38. No obstante, el mandato de dicha medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos ocasionados por la presente conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de un compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
39. En ese sentido, en estricta observancia de lo previsto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como, de los artículos 18° y 19° del RPAS, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del hecho imputado en análisis**.
40. Finalmente, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

41. Habiéndose advertido la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **1.804 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa final
H.I.1	El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en el PAMA, referido a la disposición de efluentes domésticos, toda vez que, no dispuso los efluentes domésticos mediante una EPS-RS durante el segundo semestre de 2022 (Del 01 de setiembre de 2022 al 28 febrero de 2023).	1.804 UIT

¹⁴ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1734748>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

N°	Conducta Infractora	Multa final
	Multa Total	1.804 UIT

71. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 3059-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de noviembre de 2025, por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁵ y se adjunta.
72. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

73. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
74. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ¹⁷	MC
1	El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en el PAMA, referido a la disposición de efluentes domésticos, toda vez que, no dispuso los efluentes domésticos mediante una EPS-RS durante el segundo semestre de 2022 (Del 01 de setiembre de 2022 al 28 febrero de 2023).	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

75. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

15

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).

16

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

17

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN AGRÍCOLA VIÑASOL S.A.C.**, respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0075-2025-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.804 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en el PAMA, referido a la disposición de efluentes domésticos, toda vez que, no dispuso los efluentes domésticos mediante una EPS-RS durante el segundo semestre de 2022 (Del 01 de setiembre de 2022 al 28 febrero de 2023).	1.804 UIT
Multa Total		1.804 UIT

Artículo 2°. – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **CORPORACIÓN AGRÍCOLA VIÑASOL S.A.C.**, respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0075-2025-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **CORPORACIÓN AGRÍCOLA VIÑASOL S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **CORPORACIÓN AGRÍCOLA VIÑASOL S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁸.

¹⁸

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 6°. - Informar a **CORPORACIÓN AGRÍCOLA VIÑASOL S.A.C.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **CORPORACIÓN AGRÍCOLA VIÑASOL S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **CORPORACIÓN AGRÍCOLA VIÑASOL S.A.C.**, el Informe N° 3059-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de noviembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JMALCA]

JWMS/magy

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ANEXO 1

CAM: 20251200005 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en el PAMA, referido a la disposición de efluentes domésticos, toda vez que, no dispuso los efluentes domésticos mediante una EPS-RS durante el segundo semestre de 2022 (Del 01 de setiembre de 2022 al 28 febrero de 2023).	00045532512	1.804 UIT
Multa total CAM: 20251200005			1.804 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00376117"



00376117



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2023-I01-036726

INFORME N.° 03059-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.° 07638

Econ. Pedro David Felipe Monrroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.° 10771

Econ. Verónica Jesús Arana Torres
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CPEP n.° 1530

ASUNTO : Informe de cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.° 2849-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Corporación Agrícola Viñasol S.A.C.

FECHA : Jesús María, 28 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00075-2025-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 18 de marzo de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a Corporación Agrícola Viñasol S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de una (1) infracción administrativa.

En este punto, corresponde precisar que, de acuerdo con el Informe de Supervisión n.° 00217-2023-OEFA/DSAP-CAGR, la actividad económica del administrado corresponde a "Limpieza, selección, preservación y empackado de frutas y hortalizas". Asimismo, la unidad fiscalizable se ubica en el distrito Imperial, provincia de Cañete y departamento de Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

El 04 de octubre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00298-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 02277-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**). Al respecto, la SFEM recomendó sancionar al administrado con una multa total ascendente a **3.541 UIT**.

En ese sentido, y con base en la información que obra en el Expediente n.º 2849-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa del único hecho imputado referido en la Resolución Subdirectoral:

- **Único hecho imputado:** El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en el PAMA, referido a la disposición de efluentes domésticos, toda vez que, no dispuso los efluentes domésticos mediante una EPS-RS durante el segundo semestre de 2022 (Del 01 de setiembre de 2022 al 28 febrero de 2023).

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al único hecho imputado mencionado en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de los factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

"(...) Artículo 1º.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Respecto del hecho imputado analizado, se advierte que el costo evitado se vincula con actividades propias del funcionamiento de la empresa, las cuales, además, requieren ser ejecutadas de manera periódica en atención al compromiso ambiental asumido por el administrado. En esa línea, resulta razonable considerar que este ha realizado actividades relacionadas con dicho costo evitado, en la medida en que están orientadas a la disposición de sus efluentes domésticos. Por lo tanto, corresponde analizar el hecho imputado dentro del **escenario 2**.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

4

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades vinculadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Otras consideraciones

Respecto al costo referencial de la disposición de efluentes domésticos a través de una EPS-RS, se advierte que el costo anual asciende a S/ 8 000. En tal sentido, dado que la imputación **corresponde a un semestre**, resulta pertinente considerar S/ 4 000 para el cálculo del costo evitado. Ello, tras un análisis ulterior de los actuados del expediente y, en concordancia con lo resuelto en la infracción 2, literal b) de la Resolución Directoral n.º 0352-2025-OEFA/DFAI, que adjunta el Informe n.º 00541-2025-OEFA/DFAI-SSAG, correspondiente al Expediente n.º 0267-2023-OEFA/DFAI/PAS. Dicho pronunciamiento quedó firme mediante la Resolución n.º 332-2025-OEFA/TFA-SE, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá con la estimación de la multa para la infracción bajo análisis.

IV.2. Único hecho imputado: El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en el PAMA, referido a la disposición de efluentes domésticos, toda vez que, no dispuso los efluentes domésticos mediante una EPS-RS durante el segundo semestre de 2022 (Del 01 de setiembre de 2022 al 28 febrero de 2023).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió, según lo enunciado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

En el Informe n.º 0041-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-FDGH, se precisa que el administrado quedó obligado a:

“2.7 Plan de Manejo Ambiental Cronograma y Presupuesto de las Medidas de Mitigación de Impactos Ambientales Mejorar la disposición de efluentes

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

domésticos: - (...) - Disponer los efluentes domésticos mediante una EPS-RS, frecuencia: semestral. (...)”

Asimismo, en el cronograma del Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), se establece que la obligación referida a disponer los efluentes domésticos mediante una EPS-RS se debe ejecutar con frecuencia semestral en los meses sexto y duodécimo.

Imagen n.º 1: Plan de Manejo Ambiental

Cronograma y Presupuesto de las Medidas de Mitigación de Impactos Ambiental

Compromiso Ambiental	Descripción de actividades y tareas	Cronograma de actividades permanentes												Costo referencial de las Medidas Individuales Nuevos Soles (S./)	Frecuencia	
		Año 1														Año (...)
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12			
(...)																
Mejorar la disposición de Efluentes Domésticos	Brindar mantenimiento a los pozos cuando entre en operación.	X												X	5000	Anual
	Disponer los efluentes domésticos mediante una EPS-RS						X						X	X	8000	Semestral

Fuente: Presupuesto del PAMA del administrado

Análisis de lo detectado en supervisión

En la acción de supervisión realizada del 11 al 13 de septiembre de 2023, conforme se dejó constancia en el ítem 2 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, el equipo supervisor verificó el incumplimiento de los compromisos ambientales antes descritos, aprobados en el PAMA del administrado, conforme se describe a continuación.

Imagen n.º 2: Verificación del Cumplimiento de Actividades de su Programa de Adecuación y Plan de Manejo Ambiental

Obligación	Verificación	Manifestación del Administrado
Plan de Manejo Ambiental		
Efluentes domésticos		
1. Disponer los efluentes domésticos mediante una EPS-RS, con frecuencia: semestral.	El administrado realiza la disposición final de sus efluentes domésticos con la EO-RS Ancro S.R.L.; sin embargo, no se acredita que lo haga en la frecuencia establecida en su IGA; es decir, la evacuación de los efluentes domésticos de manera semestral.	Así también se le requirió al administrado acreditar la disposición final de los efluentes domésticos con un EO-RS con frecuencia semestral, a lo que manifestó que cuenta con los certificados de disposición emitidos por la empresa ANCRO S.R.L.; no obstante, el administrado, presenta los certificados N° 16583/GR-S del 17/08/2021, N° 34259-22/GR-S del 25/05/2022 y N° 66511-23/GR-S del 05/08/2023 en las cuales se deja constancia de la succión y transporte de aguas residuales de pozos sépticos no peligrosos de 30 m3 correspondientes a los periodos: primer semestre de los años 2021, 2022 y 2023. Sin embargo, no presenta algún certificado correspondiente al segundo semestre de 2022 (del 01 de setiembre de 2022 al 28 febrero de 2023). Por tanto, dicha documentación no acredita el cumplimiento de la disposición de efluentes respecto del semestre materia de análisis en la presente imputación.

Fuente: Resolución Subdirectoral

Durante la supervisión especial 2023, el equipo supervisor requirió al administrado acreditar la disposición final de los efluentes domésticos con un EO-RS con frecuencia semestral, conforme se dejó constancia en el ítem 2 de la Sección 2

“Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, para lo cual se le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha del cierre del acta de supervisión. Sin embargo, el administrado no presentó información para acreditar el cumplimiento de dicha obligación.

Por lo tanto, se concluye que el administrado **no dispone los efluentes domésticos** mediante una EPS-RS con una frecuencia semestral, en el semestre 2022-II (Del 01 de setiembre de 2022 al 28 febrero de 2023).

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del costo evitado, se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente⁵:

➤ **CE: Realizar la disposición de efluentes domésticos mediante una EPS-RS**

Conforme al compromiso ambiental, el administrado tenía el compromiso ambiental establecido en su PAMA de realizar la disposición final de los efluentes domésticos mediante una EPS-RS durante el segundo semestre de 2022 (del 01 de setiembre de 2022 al 28 febrero de 2023).

En ese contexto, conforme lo recomendado por el equipo técnico, se tomará como referencia de los costos para dicha actividad lo previsto en el PAMA del administrado respecto de la disposición semestral de los efluentes domésticos.

Imagen n.º 3: Presupuesto para disposición de efluentes domésticos

Compromiso Ambiental	Descripción de actividades y tareas	Cronograma de actividades permanentes												Costo referencial de las Medidas Individuales Nuevos Soles (S./)	Frecuencia	
		Año 1														
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12			
Mejorar la disposición de Efluentes Domésticos	Brindar mantenimiento a los pozos cuando entre en operación.	X												X	5000	Anual
	Disponer los efluentes domésticos mediante una EPS-RS						X						X	X	8000	Semestral

Periodo: Del 01 de setiembre de 2022 al 28 febrero de 2023

Notas:

- Se tomará como referencia el monto de S/ 4000, dado que el incumplimiento hace referencia a un semestre
- En tanto no se hace mención del IGV, se considera incluido en el monto final (S/ 8000)

Fuente: PAMA del administrado

Una vez estimado el costo evitado total (en adelante, **CE**), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **el COS**)⁶, desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa.

⁵ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **la UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en el PAMA, referido a la disposición de efluentes domésticos, toda vez que, no dispuso los efluentes domésticos mediante una EPS-RS durante el segundo semestre de 2022 (Del 01 de setiembre de 2022 al 28 febrero de 2023). ^(a)	S/ 4 000.000
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	32.900
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 5 324.213
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5 350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.995 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado desde el día calendario siguiente al plazo máximo para el cumplimiento (01 de marzo de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (28 de noviembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.995 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad alta⁷ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión **especial in situ**, realizada por la DSAP del OEFA, del 11 al 13 de setiembre de 2023. En el marco de dicha supervisión, se requirió al administrado acreditar la disposición final de los efluentes domésticos con un EO-RS con frecuencia semestral. Sin embargo, no presenta algún certificado correspondiente al segundo semestre de 2022 (del 01 de setiembre de 2022 al 28 febrero de 2023). Por tanto, se concluyó que el administrado no acreditó el cumplimiento de la disposición de efluentes respecto del semestre materia de análisis en la presente imputación

7

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la **MCM** del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFAP, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones (en adelante, factores): (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Se evidenció que el administrado no implementó actividades previstas en su PAMA para mejorar la disposición de las aguas residuales domésticas, tales como disponer de los efluentes domésticos mediante una EPS-RS; por lo que, no se asegurar una disposición final de estos efluentes, de modo que no representen un riesgo a la calidad ambiental del suelo, debido a un incremento de materia orgánica y de patógenos en el suelo y su percolación⁸. Por lo tanto, se considera una calificación de 10% para el ítem 1.1 del factor F1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se considera un impacto mínimo, toda vez que no existe información en el expediente que permita determinar este valor. Por consiguiente, corresponde aplicar una calificación de 6% con respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera el área de riesgo ambiental al área de influencia ambiental directa, toda vez que las infraestructuras se encuentra en la unidad fiscalizable⁹. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10 % con respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito Imperial, provincia de Cañete y departamento de Lima, corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 15.126%, según la información del Instituto

⁸ Fuente: Numeral 22 del Informe de Supervisión

⁹ Fuente: Numeral 19 del Informe de Supervisión



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018¹⁰.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

La conducta está asociada a una fuente de contaminación, correspondiente a la generación de efluentes industriales en la unidad fiscalizable. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.36 (136 %) ¹¹. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 3: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹⁰ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 24/08/2020.
b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.
Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

¹¹ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.804 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.995 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	136%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.804 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA-CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹², se verifica que, al encontrarse la Multa calculada dentro del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.804 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹³, la multa a imponerse por las infracciones analizadas, la cual asciende a **1.804 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el **año anterior** a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectorial, la SFAP del OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondientes al año 2022, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria.

¹² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 12º.- Determinación de las multas
(...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Sin embargo, este no proporcionó dicha información, por lo tanto, no se pudo realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

Con base en el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, la reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad y el análisis de no confiscatoriedad, se determina una sanción de **1.804 UIT** por el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 5: Resumen de multa

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Único hecho imputado	1.804 UIT
Total		1.804 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/PDFM/vjat



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1

CE: Realizar la disposición final de los efluentes domésticos mediante una EPS-RS

Descripción 1/	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Presupuesto del PAMA	US\$ 1 232.223	S/ 4 000.000	1.000	S/ 4 000.000	US\$ 1 058.311
TOTAL				S/ 4 000.000	US\$ 1 058.311

Fuente:

1/ Se tomará como referencia para el costeo (precio en dólares), la fecha suscrita en el documento (01 de setiembre de 2017). Asimismo, en tanto el documento no hace mención del monto por IGV, se asume incluido en el precio unitario.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Marzo 2023, IPC= 110.391537) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Marzo 2023, IPC= 110.391537). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: El factor de ajuste resulta en la unidad, en tanto el PAMA utilizado como referencia se encontraba vigente a la fecha de incumplimiento.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Marzo 2023, TC= 3.77960869565217).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Anexo n.º 2****Factores para la Graduación de Sanciones del único hecho imputado
(Tabla n.º 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	+6%	6%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	<i>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</i>		
	<i>Incidencia de pobreza total</i>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****(Tabla n.º 3)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 3

PAMA del administrado

FIP - PAMA - 3A6



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

04 SET. 2017

Dirección General de
Asuntos Ambientales Agrarios

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MUY URGENTE

CARGO

Lima, 01 SET. 2017

CARTA N° 223 -2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA

Señor
OSCAR RICARDO ALBAN VELASCO
Gerente General
Corporación Agrícola Viñasol S.A.C.
Jr. Juan Acevedo N° 364
Pueblo Libre.-

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
SG/OACID - COURIER LOCAL
04 SEP 2017
RECIBIDO
Hora: / Oswaldo Tovar

Asunto : Programa de Adecuación y Manejo Ambiental-PAMA "Planta de Empacado Cañete", de titularidad de la empresa Corporación Agrícola Viñasol S.A.C

Referencia : Formulario P-8, ingresado con fecha 26 de febrero de 2016

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicitó la evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental-PAMA "Planta de Empacado Cañete".

Al respecto, se remite el Informe N° 0041-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-FDGH así como la Resolución de Dirección General N° 310-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, que aprueba el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental "Planta de Empacado Cañete", de titularidad de la empresa Corporación Agrícola Viñasol S.A.C.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



Ing. Américo Sihuas Aquije
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios



ASA/aehr/ljea/fdgh

173804-2015
CUT N° 39940-2017
Ref. 28898-2016

Notas:

Se tomará como referencia para el costeo (precio en dólares), la fecha suscrita en el documento (01 de setiembre de 2017). No obstante, respecto del factor de ajuste considerado en el costeo (Anexo n.º 1), se considera la unidad, en tanto el PAMA se encontraba vigente a la fecha en que tuvieron lugar los incumplimientos. Asimismo, el documento no hace mención del monto por IGV, por lo que se asume incluido dentro de los montos establecidos.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06537153"



06537153